

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 110013337-043-2020-00148  
**Demandante:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**AUTO**

---

Revisado el expediente se advierte que:

El 1° de julio de 2020, mediante apoderado judicial la entidad demandante **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitó la declaración de nulidad de las resoluciones, RDP 022486 del 29 de julio de 2019, RDP 025740 del 28 de agosto de 2019 y RDP 031474 del 22 de octubre de 2019, resoluciones por medio de las cuales, la entidad demandada U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, determinó el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salarios tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a recursos del sistema general de seguridad social en pensiones.

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el día 23 de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de retiro de demanda.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, dispone:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013335027-2015-00244-00  
**Demandante:** CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE  
POLICIA - CAPROVIMPO-  
**Demandado:** MANUEL HUMBERTO FLOREZ RODIRGUEZ  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

AUTO

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar reprogramación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia*

*se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*"  
(Resaltado y subrayado del Despacho)

Dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que mediante auto de 11 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se tuvo por no contestada la demanda; y se fijó fecha para audiencia inicial.

Respecto a las **pruebas** solicitadas por la parte demandante **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - CAPROVIMPO-**, se evidencia que se allegan solo documentales, por lo que se decretaran las mismas como pruebas con el valor probatorio correspondiente y que las mismas se encuentran dentro del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Indica el Despacho que no se tienen pruebas allegadas por la parte demandada **MANUEL HUMBERTO FLOREZ RODRIGUEZ**, toda vez que el mismo no contesto la demanda ejecutiva.

De conformidad las premisas anteriormente descritas se considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas obrantes en el expediente de Nulidad y Restablecimiento del derecho visibles a folios 149 a 159 y magnético y folios 249 a 263, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Por último, se dejara sin efectos el numeral segundo de la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, por medio del cual se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

A folio 294 y 295 la doctora SONIA YAMILE RIVERA PINZON identificada con la C.C. nro. 52.508.285 de Bogota y portadora de la T.P nro. 137.386 del C.S. de la J, vía correo electrónico allega poder de actuación suscrito por el General (RA) Luis Felipe Paredes Cadena en calidad de Gerente General y Representante Legal de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - CAPROVIMPO-**, para que actué como apoderada de la dicha entidad.

Así mismo, se encuentra memorial suscrito por el doctor **HECTOR JESUS RAMIREZ HERNANDEZ**, por el cual pone en conocimiento del Despacho la renuncia al poder especial conferido en su momento por CAPROVIMPO-. El abogado adjunta igualmente copia de la comunicación de la renuncia a su poderdante con sello de recibido el 13 de enero de 2020 radicado ante **CAPROVIMPO**.

En consecuencia se;

---

<sup>1</sup> Ver folios 292 y vlto.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTENSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda ya que las mismas se encuentran dentro del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a folios 149 a 159 y magnético y folios 249 a 263.

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 11 de marzo de 2020.

**CUARTA: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la doctora **SONIA YAMILE RIVERA PINZON** identificada con la C.C. nro. 52.508.285 de Bogota y portadora de la T.P nro. 137.386 del C. S. de la J como apoderado judicial de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - CAPROVIMPO** para que actúe dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 295 del expediente.

**SEXTO: ACÉPTESE** la renuncia al poder, presentada por el doctor **HECTOR JESUS RAMIREZ HERNANDEZ**, mediante escrito radicado vía correo electrónico el 21 de julio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

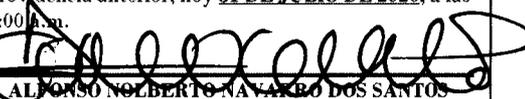


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00091-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez,*

**Expediente:** 11001-33-37-043-2019-00091-00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

*se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que mediante auto de 11 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se tuvo por contestada la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas por parte de la demandada; y se fijó fecha para audiencia inicial, la cual no pudo ser llevada a cabo debido a la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID 19.

Sin embargo; **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** no atendió al traslado de las excepciones y, mediante auto de 17 de julio de 2020<sup>2</sup>, se negó la excepción de caducidad, propuesta por el apoderado de la **UGPP** e ingreso el expediente al Despacho para seguir adelante con la actuación.

Respecto a las **pruebas** se evidencia lo siguiente:

La parte demandante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** solicita como prueba la siguiente:

- Solicita que se oficie a la UGPP a fin de que allegue copia íntegra del expediente administrativo junto con el expediente del señor Marco Fidel Lozano Márquez.

Se negará dicha prueba, toda vez que como se dijo en apartes anteriores, los antecedentes administrativos fueron aportados por la UGPP, y dentro de ellos se aportó la documental solicitada por la demandante.

Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes de los folios 8 a 25 y los antecedentes administrativos obrantes en CD –aportados por la demandada-, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del

---

<sup>1</sup> Ver folios 64 y vltto

<sup>2</sup> Folios 67 a 68

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00091-00  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
DEMANDADO: UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

### RESUELVE

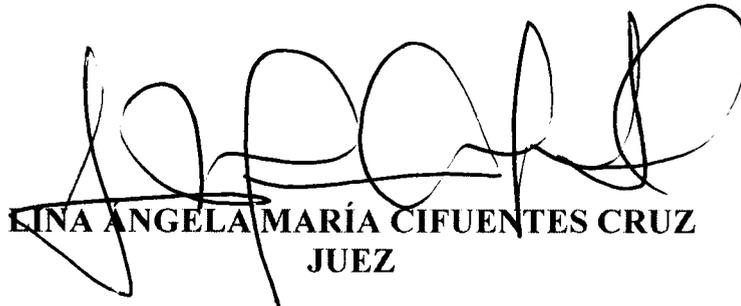
**PRIMERO: DECRÉTENSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
GINA ANGELLA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.

  
ALFONSO VOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00055-00  
**Demandante:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez.*

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00055-00  
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DEMANDADO: UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

*se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que mediante auto de 11 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se tuvo por contestada la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas por parte de la demandada; y se fijó fecha para audiencia inicial, la cual no pudo ser llevada a cabo debido a la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID 19.

Sin embargo; la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** atendió al traslado de las excepciones y, mediante auto de 17 de julio de 2020<sup>2</sup>, se negó la excepción de caducidad, propuesta por el apoderado de la **UGPP** e ingreso el expediente al Despacho para seguir adelante con la actuación.

Respecto a las **pruebas** se evidencia lo siguiente:

La parte demandante **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA UGPP**, no solicitaron pruebas distintas a las aportadas con la demanda y la contestación a la demanda, así como los antecedentes administrativos.

Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes de los folios 2 a 66 y los antecedentes administrativos obrantes en CD, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

---

<sup>1</sup> Ver folios 150 y vltº

<sup>2</sup> Folios 155 a 156

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00055-00  
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DEMANDADO: UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

En consecuencia se,

### RESUELVE

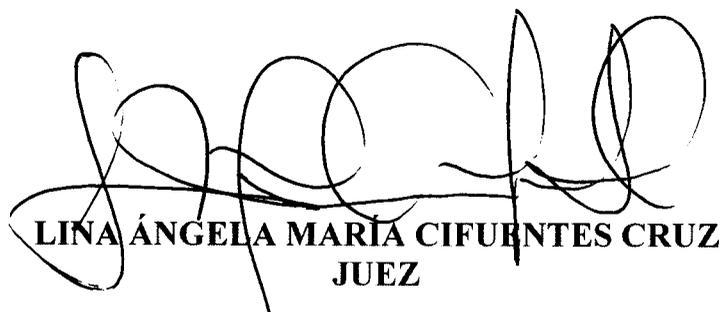
**PRIMERO: DECRÉTENSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

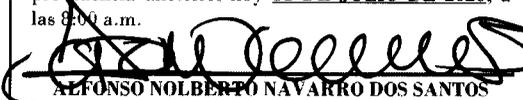
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00067-00  
**Demandante:** HUGO ARMANDO HIGUERA SANABRIA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar reprogramación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse*

*conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que mediante auto de 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, se tuvo por contestada la demanda, no se propusieron excepciones por parte de la demandada; y se fijó fecha para audiencia inicial.

Que dentro del término legal fue allegado copia de los antecedentes administrativos demandados por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** que obran a folio 186 del expediente.

A través de auto de 3 de marzo se reprogramo fecha para audiencia inicial, la cual no pudo ser llevada a cabo debido a la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID 19.

Respecto a las **pruebas** se evidencia lo siguiente:

La parte demandante **HUGO ARMANDO HIGUERA SANABRIA** solicita como prueba la siguiente:

- Solicita que se oficie a la UGPP a fin de que allegue copia de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

Frente a dicha solicitud el apoderado judicial de la UGPP, se opone al decreto de la prueba toda vez que los antecedentes administrativos fueron allegados a proceso inclusive antes de dar contestación a la demanda.

En atención a lo anterior, se negará dicha prueba, toda vez que como se dijo en apartes anteriores, los antecedentes administrativos fueron aportados por la UGPP en medio magnético obrante a folio 186 del plenario.

---

<sup>1</sup> Ver folios 216 y vlto

*Expediente: 11001-33-37-043-2019-00067-00*  
**DEMANDANTE: HUGO ARMANDO HIGUERA SANABRIA**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes de los folios 61 a 154 y los antecedentes administrativo obrantes en CD, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión.

Por último, se dejara sin efectos la providencia de fecha 3 de marzo de 2020 por medio del cual se había fijado nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTENSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**SEGUNDO: NEGAR** la prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

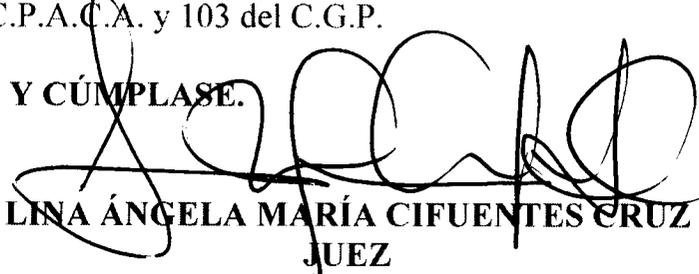
**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 3 de marzo de 2020.

**QUINTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

*Expediente: 11001-33-37-043-2019-00067-00*  
**DEMANDANTE: HUGO ARMANDO HIGUERA SANABRIA**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicación No.** 11001-33-37-043-2020-00040-00  
**Demandante:** SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S.  
**Demandado:** UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN –  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**A U T O**

---

La apoderada judicial de la parte demandante **SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S.** vía correo electrónico, el 24 de julio de 2020, interpone recurso de reposición contra el auto de 21 de julio de 2020, a través del cual se resolvió remitir por competencia el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló la recurrente de conformidad con la providencia del 1º de marzo de 2019; proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr, Milton Chávez García que la competencia radica en el juez del lugar donde se hayan proferido los actos administrativos, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y economía procesal, en aquellos casos que las declaraciones tributarias y actos demandados fueran proferidos por jurisdicciones diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, indicó que en el *caso sub lite* los actos acusados fueron proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y manifestó que el domicilio del demandante es en la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, expuso que la parte demandante adelanta un proceso de terminación por mutuo acuerdo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2020.

Radicación No. 110013337043-2019-00040-00  
Demandante: SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S.  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anteriormente expuesto, este Operador Jurídico con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

## CONSIDERACIONES

En providencia del 21 de julio de la presente anualidad este Despacho dispuso remitir el proceso de la referencia al reparto entre los Despachos que componen los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura, por razones de competencia por el factor territorial en los términos que a continuación se transcribirán:

*“Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante allegó en los folios 34 y 35 del expediente, copia de la declaraciones de importación que dieron origen a los actos administrativos acusados, los cuales dan cuenta que las mercancías tienen como lugar de ingreso: Buenaventura, por tanto, es allí donde se encuentra el juez competente de la presente causa judicial, sin que sea válido acudir al otro criterio de asignación de competencia por el factor territorial que trae el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que agotado el supuesto de hecho que ella contiene, excluye la aplicación del criterio “donde se practicó la liquidación”. Por lo tanto, debe remitirse por competencia el expediente.”*

Frente a la decisión del Juzgado, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición con el argumento que es el Juez Administrativo de Bogotá es competente para conocer del presente asunto por cuanto sostiene que el lugar donde fue expedido el acto y la ciudad de Bogotá es el domicilio principal de la demandante.

Así las cosas se entra a resolver en primera medida el recurso de reposición interpuesto el 24 de julio de 2020 contra el auto de 21 de julio de 2020 que declaró la falta de competencia y en consecuencia se ordenó la remisión del proceso al reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura. Razón por la que se hace necesario traer a colación las condiciones jurídicas sobre el estudio de competencias a cargo.

Por ello, no debe perderse de vista que la normativa señalada en cuanto a la competencia, concibe los factores de competencia que la jurisprudencia ha

*Radicación No. 110013337043-2019-00040-00*  
*Demandante: SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S.*  
*Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN*  
*Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

desarrollado en el marco de garantizar el acceso y sometimiento de la justicia a través de las decisiones del Juez en ejercicio de sus potestades constitucionales. De manera que, entender la competencia como la facultad que tiene el juez para ejercer sus funciones direccionales en determinados asuntos, también tiene determinaciones que definen particularmente su propio ejercicio de administrar la justicia.

Al respecto, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en Auto del 29 de agosto de 2019<sup>1</sup>, con ponencia del Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, indicó:

*“2- El artículo 156-7 del CPACA prevé la regla para determinar la competencia, por el factor territorial, en los que se discuta el monto, distribución o asignación de tributos, en el sentido de que será competente el juez administrativo del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda, y, en los demás eventos, el juez del lugar donde se practicó la liquidación:*

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

*3- En el sub lite, la Sala Unitaria debe decidir cuál es el juez administrativo competente para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Intergranos S. A.*

*Ocurre que el Juzgado 35 Administrativo Oral de Medellín estima que la competencia se determina por el lugar donde se presentó la declaración de importación, esto es, Barranquilla. En cambio, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla considera que la competencia, por razón del territorio, se determina por el lugar en donde se practicó la liquidación oficial, es decir, Medellín.*

*(...)*

*Siendo así, la Sala Unitaria considera que el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla es el competente para conocer del presente asunto, pues aun cuando los actos demandados fueron proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, la regla establecida en artículo 156-7 del CPACA es clara en señalar que lo relevante para determinar la competencia, por el factor territorial, es el lugar donde se cumplió o debió cumplirse la obligación sustancial de declarar, y no el lugar donde la administración profirió liquidación oficial, pues esta regla aplica para «los demás casos», es decir, es una regla de aplicación subsidiaria.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta. C.P. Dr. Julio Roberto Piza, 29 de agosto de 2019. Expediente.: 2018-00226-01 (24651).

Radicación No. 110013337043-2019-00040-00  
 Demandante: SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S.  
 Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No resulta procedente aplicar la regla fijada en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, que prevé que, en los procesos de nulidad y restablecimiento, la competencia, por razón del territorio, se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el lugar del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, ya, en materia tributaria, existe la regla especial de competencia que se aplica de forma preferente.  
 (Subrayado del Despacho)

En efecto para el caso *sub lite* es aplicable el numeral 7° del artículo 156 del CPACA; al ser en materia tributaria regla especial de competencia aplicable de manera preferente.

En ese orden de ideas, si bien los actos acusados fueron proferidos por la Dirección de Aduanas Seccional de Bogotá. Al ser presentada la declaración de importación nro. 0118630610908 del 26 de septiembre de 2016, en la ciudad de Buenaventura, son los jueces administrativos del circuito de esa ciudad los competentes para conocer del presente asunto.

Por lo anterior el Despacho estima la no prosperidad del recurso propuesto por la apoderada de la parte demandante SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S., razones por las cuales se confirmará en su integridad el auto de fecha 21 de julio de 2020 objeto de reposición.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

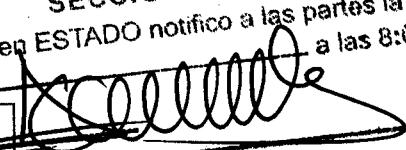
**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de 21 de julio de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DAR CUMPLIMIENTO** al numeral primero de la providencia del 21 de julio de 2020, mediante la cual se remite por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
 LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
 JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN CUARTA  
 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy  a las 8:00 a.m.

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
 - SECCIÓN CUARTA SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2018-00256-00  
**Demandante:** HÉCTOR EDUARDO VARGAS NIÑO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

AUTO

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, por el señor **HÉCTOR EDUARDO VARGAS NIÑO**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Analizado el expediente, se tiene que el Despacho a través de providencia de fecha 03 de marzo de 2020<sup>1</sup>, decretó mantener la suspensión del presente asunto por el termino de treinta (30) días hábiles, a fin de que se continuara con el trámite del recurso de reposición presentado por el señor **HÉCTOR EDUARDO VARGAS NIÑO**, contra la decisión adoptada por el comité de conciliación y defensa Judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Conforme a lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente dentro del asunto de la referencia, para el Despacho se hace necesario requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, para que informe la decisión proferida con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el señor **HÉCTOR EDUARDO VARGAS NIÑO** mediante radicado No. 2019500503630912 del 04 de diciembre de 2019.

Toda vez que dicho informe es necesario para la actuación procesal que se deba imprimir al proceso judicial de la referencia. So pena de dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y advirtiéndole que es su deber colaborar con la administración de justicia de conformidad con el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 416 y 417

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaria del Despacho **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que informe la decisión proferida con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el señor **HÉCTOR EDUARDO VARGAS NIÑO** mediante radicado No. 2019500503630912 del 04 de diciembre de 2019, *concediéndole un término de diez (10) días hábiles* contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación que se libre al respecto. Advirtiéndole que es su deber de colaborar con la administración de justicia de conformidad con el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia.

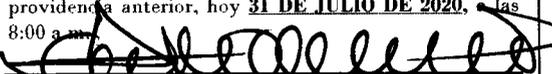
Debe advertirse, que dichos memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Mjgg

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>- SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 DE JULIO DE 2020</b>, las 8:00 a.m.</p> <p> <b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00179-00  
**Demandante:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 1º de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados<sup>3</sup>, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**. A través de su apoderado judicial el día 6 de noviembre de 2019, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 79 y 80

<sup>2</sup> Cfr. Folios 84 a 87

<sup>3</sup> Cfr. Folios 88 a 98

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00179-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL  
DEMANDADO: UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **Omar Andrés Viteri Duarte** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.803.031, portador de la T. P nro. 111.852 del C. S. de la J, y, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 107 del expediente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

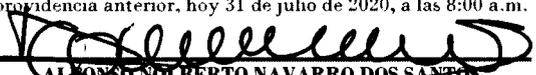
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00175-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 28 de octubre de 2019<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda<sup>3</sup>, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**. A través de su apoderada judicial el día 28 de noviembre de 2019, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por otra parte, considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 34 y 35

<sup>2</sup> Cfr. Folios 38 a 41

<sup>3</sup> Cfr. Folios 42 a 52

de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

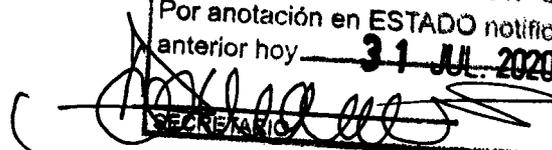
**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **Omar Andrés Viteri Duarte** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.803.031, portador de la T. P nro. 111.852 del C. S. de la J, y a la Dra. **Laura Natali Feo Peláez**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.018.451.137, portadora de la T. P. 318.520 del C. S. de la J, como apoderados de la **UGPP**, de conformidad con el poder y sustitución obrante a folios 53 y 54 del expediente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00107-00  
**Demandante:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 11 de julio de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda<sup>3</sup>, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**. A través de su apoderada judicial el día 25 de noviembre de 2019, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por otra parte, considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 80 y vlt

<sup>2</sup> Cfr. Folios 91 a 94

<sup>3</sup> Cfr. Folios 42 a 52

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00107-00  
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DEMANDADO: UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

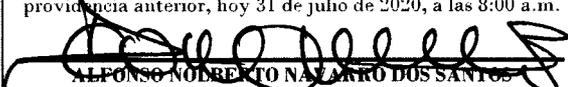
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NORBERTO NAJARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00261-00  
**Demandante:** TRIADA S.A.S.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

---

Se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, y respecto a las excepciones previas en su artículo 12 dispone lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverán las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.*

En virtud de lo anterior tenemos que las excepciones previas que fueron propuestas en la contestación de la demanda se formularán y decidirán según lo regulado en el artículo 101 del Código General del Proceso el cual indica:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”*

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, propone como excepción previa ***inepta demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.***

Como la excepción propuesta no requiere práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolver dicha excepción habiendo pronunciado de oposición por la sociedad demandante.

### **ANTECEDENTES**

La sociedad **TRIADA S.A.S.** solicitó como pretensiones<sup>1</sup> las siguientes:

*“PRIMERA.- DECLARAR LA NULIDAD de la Liquidación Oficial No. RDO 2019-01232 de 30 de abril de 2019*

*SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR dejar las resoluciones sin efectos jurídicos.”*

La parte demandante en su escrito demandatorio invocó la figura de *per saltum*, razón por la cual este Despacho a través de proveído de 15 de octubre de 2019<sup>2</sup>, admitió la demanda.

---

<sup>1</sup> Ver folio 2

<sup>2</sup> Ver folio 22 y vltto

Encontrándose dentro del término legal la UGPP, allega contestación de demanda y propone como excepción previa *inepta demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

Argumenta la demandada que la obligatoriedad de interponer los recursos conocido anteriormente como agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal para la eficacia de la acción que se fundamenta en el derecho que tiene el administrado de solicitar el restablecimiento de sus derechos directamente a la Administración y que su condición de procedibilidad al ser una oportunidad para controvertir los actos de la Administración, la ausencia del ejercicio de este deber impide que la demanda sea tramitada ante la vía jurisdiccional y en consecuencia no se puede decidir sobre argumentos que no fueron expuestos ante la Administración.

Dice, que en la Liquidación Oficial nro. RDO 2019 01232 de 30 de abril de 2019, se le concedió al demandante la posibilidad de interponer los recursos procedentes contra dicho acto administrativo, que si bien el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, estableció una remisión al E.T., dicha remisión es solo para aquellos aspectos que no estuvieran regulados al procedimiento aplicable a la UGPP a través del artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1439 de 2014, razón por la cual no es viable acudir al estatuto tributario para verificar el procedimiento aplicable al proceso de determinación que adelanta la Unidad, por lo que la demanda *per saltum* a la que acude el actor no es posible aplicarla al procedimiento que adelanta la UGPP.

Frente a dicha solicitud, la parte demandante se opuso argumentando la aplicabilidad del artículo 720 del Estatuto Tributario, en actos administrativos proferidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**.

### CONSIDERACIONES

El artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 establece la condición de ejercer y agotar los recursos que sean obligatorios en la Ley, siempre y cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la**

*ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”. (Negrilla Juzgado)*

(...)

El artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP.** <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.*

*Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.*

**PARÁGRAFO.** *Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP.”* (Negrilla del Juzgado)

Según este supuesto normativo, la regulación especial de la UGPP, no permite que las personas puedan demandar *per saltum*, sin embargo el H. Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha dispuesto que la anterior disposición normativa no puede ser regla absoluta, toda vez que el inciso 6 del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 a través de la cual se creó la UGPP establece que la gestión de las obligaciones pensionales y contribuciones Parafiscales de la protección social “(...) *se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006* (...)”.

Frente a lo anterior el H. Consejo de Estado en un caso similar a través de providencia de 19 de julio de 2016, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez indico lo siguiente:

*Sin embargo, no puede perderse de vista que el inciso sexto del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 establece que la gestión de las obligaciones pensionales y contribuciones parafiscales de la protección social “(...) se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006”.*

*Aunque esta última norma tuvo, en principio, una vigencia temporal por pertenecer al Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, su vigencia fue prorrogada por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014) y el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), por lo que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos de la demanda.*

***En este orden de ideas, pese a que la norma especial no prevé la demanda per saltum cuando sea atendido el requerimiento especial en debida forma, la remisión expresa al Estatuto Tributario permite su aplicación por tratarse de asuntos que no se excluyen. En efecto, existen asuntos que no fueron regulados integralmente por el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 como, por ejemplo, los requisitos del recurso de reconsideración; inconveniente que es superado por la remisión hecha por el Legislador en lo pertinente.***

*Así pues, le asiste la razón al Tribunal al considerar aplicable el artículo 720 del Estatuto Tributario al caso bajo examen y, en consecuencia, el Despacho confirmará la decisión de negar la excepción previa de inepta demanda porque la sociedad Servicios Especiales Gama S.A. cumplió con los requisitos del artículo 720 del Estatuto Tributario, según deriva de la lectura de la copia del acto acusado. (Negrilla del Juzgado)*

En igual sentido, el mismo Consejero de Estado, en providencia del 10 de octubre de 2018 dispuso lo siguiente:

*“El numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular.*

*Se resalta que la norma en mención señala que el recurso debe haber sido “ejercido y decidido”, lo que significa que debe ser presentado por el interesado con el cumplimiento de los requisitos legales, pues de lo contrario no podrá ser resuelto de fondo por la administración y, ante la ausencia de su pronunciamiento, no se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad.*

***Empero, esta regla no es absoluta porque cuando sea la misma administración la que impida interponer el recurso con el cumplimiento de esos requisitos legales, el presupuesto procesal estudiado no será***

*exigible al administrado, según lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.*

*Otra excepción a esta regla es la prevista en el párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario al prever la demanda per saltum. En efecto, dicha norma establece expresamente que el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración contra la liquidación oficial cuando haya respondido en debida forma al requerimiento especial, caso en el que podrá acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Esta norma, según lo indicó esta Sección, también es aplicable en los procedimientos adelantados por la UGPP para gestión de las obligaciones y contribuciones parafiscales de la protección social, debido a la remisión prevista en el inciso sexto del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007” (Negrilla del Juzgado)*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, tenemos que si es posible demandar *per saltum* en procedimientos adelantados por la UGPP, en aplicabilidad del artículo 720 del Estatuto tributario siempre y cuando se haya atendido en debida forma el requerimiento especial.

La UGPP a través de Liquidación Oficial nro. RDO-2019-01232 de 30 de abril de 2019, objeto de debate en el presente medio de control, indica que el aportante respondió el requerimiento para declarar y/o corregir en término legal, formulando objeciones y allegando pruebas.

Lo que permite a este Despacho concluir, que la sociedad demandante **TRIADA S.A.S.** cumplió con los presupuestos normativos y jurisprudenciales para demandar *per saltum*, la Liquidación Oficial nro. RDO-2019-01232 de 30 de abril de 2019, razón por la cual negara la excepción de ***inepta demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho***, propuesta por la apoderada de la UGPP.

En consecuencia se,

## RESUELVE

**PRIMERO: NIEGUESE** la excepción de ***inepta demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho***, propuesta por el apoderado de la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*Expediente: 11001-33-37-043-2019-00261-00*  
**DEMANDANTE: TRIADA S.A.S.**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **Nelson Enrique Salcedo Camelo** identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.091.285, y portador de la T. P nro. 143.260 del C. S. de la J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** de conformidad con el poder visible a folio 39 del plenario.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NÓLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00095-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar reprogramación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse*

*conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que mediante auto de 11 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se tuvo por contestada la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas por parte de la demandada; y se fijó fecha para audiencia inicial, la cual no pudo ser llevada a cabo debido a la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID 19.

Sin embargo; el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** no atendió al traslado de las excepciones y, mediante auto de 17 de julio de 2020<sup>2</sup>, se negó la excepción de caducidad, propuesta por el apoderado de la **UGPP** e ingreso el expediente al Despacho para seguir adelante con la actuación.

Respecto a las **pruebas** se evidencia lo siguiente:

La parte demandante **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, ni la demandada **UGPP**, solicitaron pruebas, distintas a las aportadas con la demanda y la contestación a la demanda, así como los antecedentes administrativos.

Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes de los folios 15 a 44 y los antecedentes administrativos obrantes en CD, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

---

<sup>1</sup> Ver folios 81 y vltto

<sup>2</sup> Folios 83 a 84

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00095-00  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DEMANDADO: UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia se,

**RESUELVE**

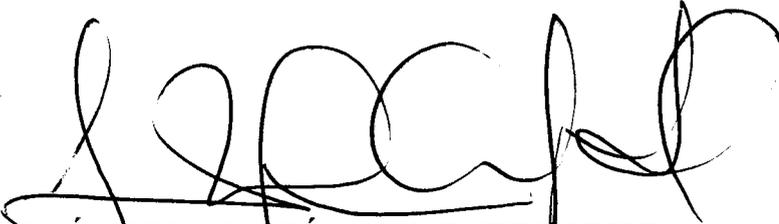
**PRIMERO: DECRETENSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

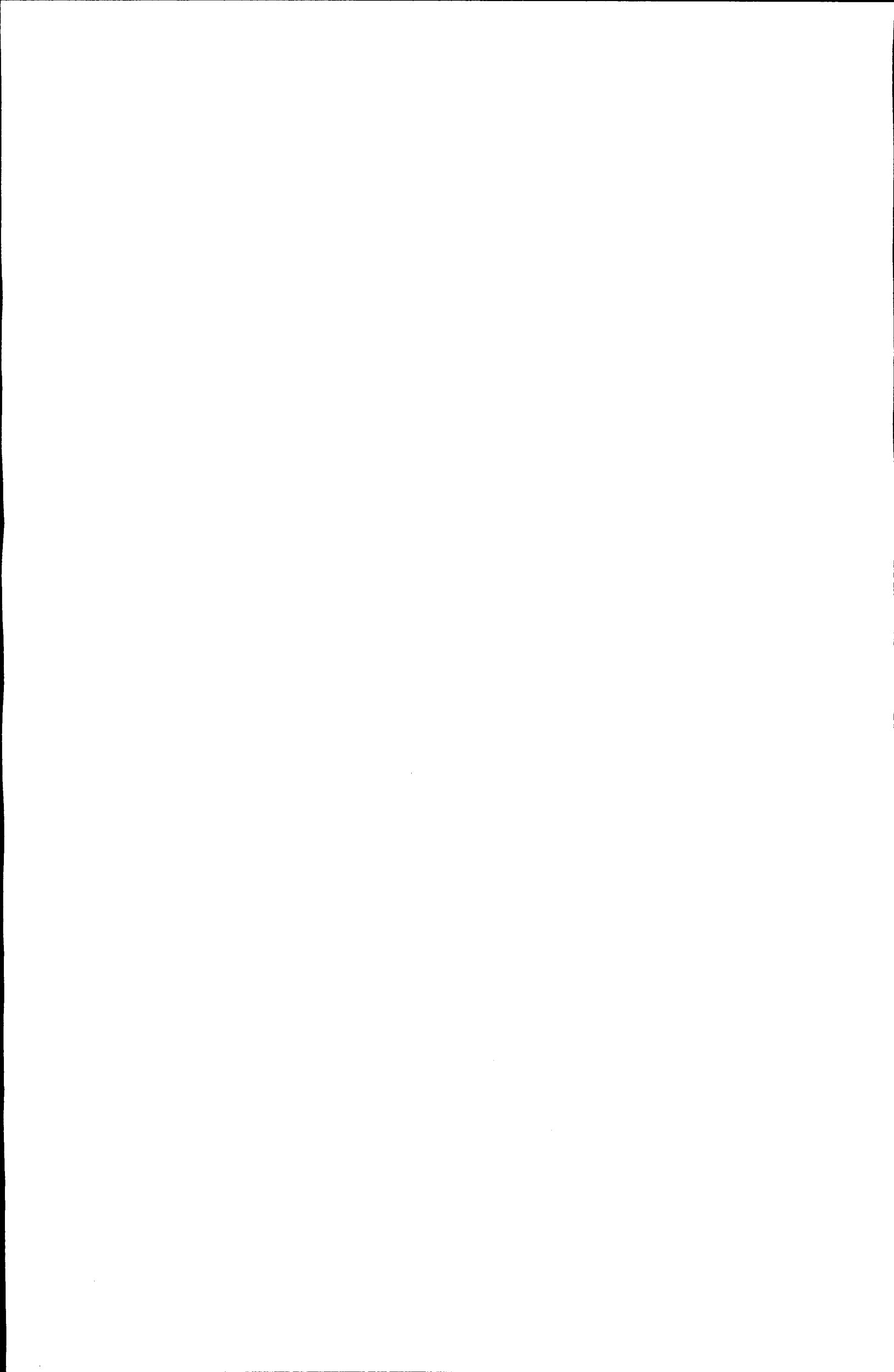
RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00244-00  
**Demandante:** TRANSPORTE DE CARGAS BERLINAS DEL FONCE S.A.  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

---

El apoderado judicial de la parte demandante encontrándose dentro del término legal, solicita aclaración de auto de fecha 17 de julio de la presente anualidad argumentando lo siguiente:

*“teniendo en cuenta que dentro de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se zanja a nuestro criterio uno de los aspectos más relevantes del proceso, por cuanto se determina o fija el litigio sobre el cual el despacho decidirá el fondo del asunto y por otro lado las partes determinan los aspectos sobre los cuales deben prestar mayor énfasis dentro de los alegatos de conclusión y observando que dentro del auto de 17 de julio de 2020, no se hace alusión alguna a la norma en como quedo determinado el litigio o aspectos sobre los cuales se trabo la Litis, por medio del presente y de manera muy respetuosa solicitamos a su honorable despacho se sirva indicarnos la fijación del litigio previo a la presentación de los respectivos alegatos de conclusión”*

El Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Resaltado y subrayado del Despacho)

El Despacho a través de auto de 17 de julio de 2020, analizó el expediente junto con las pruebas obrantes en el mismo, y concluyó que al no haber pruebas pendientes por practicar pues las allegadas eran suficientes para proferir fallo de fondo, podía acogerse a lo dispuesto en el Decreto nro. 806 de 2020 y profirió auto de sentencia anticipada.

El Juzgado acogióse a la literalidad del artículo 13 del Decreto nro. 806 de 2020, corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, pues la norma no exige que se deba fijar litigio, toda vez que el presente proceso trataba de un asunto de puro derecho, permitiendo a este Despacho acogerse a la figura de sentencia anticipada.

De este modo y en virtud de que el Decreto no exige que los asuntos de puro derecho que puedan tramitarse a través de sentencia anticipada tenga como requisito la fijación del litigio, el Despacho tiene por cierto que no es procedente la aclaración de auto solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, dado que la figura de fijación de litigio no es requisito de exigibilidad para que el Despacho profiera auto de sentencia anticipada, y en razón a que al momento de dictar sentencia se deben tener en cuenta los cargos formulados y las argumentaciones de defensa.

Radicación No. 110013337043-2019-00244-00

Demandante: TRANSPORTE DE CARGAS BERLINAS DEL FONCE S.A.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

En consecuencia se,

## RESUELVE

**PRIMERO: NIEGESE** la solicitud de aclaración de auto de 17 de julio de 2020 presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Por secretaria,** compútese los términos, para la presentación de alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

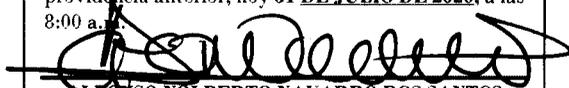


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

TM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00139-00  
**Demandante:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 25 de octubre de 2019<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda<sup>3</sup>, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**. A través de su apoderada judicial el día 25 de noviembre de 2019, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 34 y 35

<sup>2</sup> Cfr. Folios 47 a 50

<sup>3</sup> Cfr. Folios 42 a 52

*Expediente: 11001-33-37-043-2019-00139-00*  
*Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA*  
*DEMANDADO: UGPP*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

---

2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

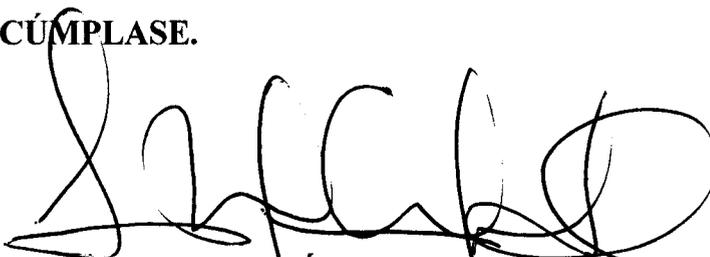
**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **Omar Andrés Viteri Duarte** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.803.031, portador de la T. P nro. 111.852 del C. S. de la J, y a la Dra. **Laura Natali Feo Peláez**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.018.451.137, portadora de la T. P. 318.520 del C. S. de la J, como apoderados de la **UGPP**, de conformidad con el poder y sustitución obrante a folios 61 y 62 del expediente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00115-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONAUTICA CIVIL  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Medio de Control:** UNIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 11 de julio de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 28 de octubre de 2019<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados<sup>3</sup>, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**. A través de su apoderado judicial el día 3 de diciembre de 2019, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

<sup>1</sup> Cfr. Folios 111 y 112

<sup>2</sup> Cfr. Folios 116 a 118

<sup>3</sup> Cfr. Folios 119 a 148

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00115-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL  
DEMANDADO: UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **Omar Andrés Viteri Duarte** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.803.031, portador de la T. P nro. 111.852 del C. S. de la J, y a la Dra. **Laura Natali Feo Peláez**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.018.451.137, portadora de la T. P. 318.520 del C. S. de la J, como apoderados de la **UGPP**, de conformidad con el poder y sustitución obrante a folios 136 y 145 del expediente.

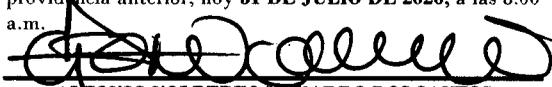
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00094-00  
**Demandante:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

AUTO

---

La Dra. **Laura Natali Feo Peláez** en calidad de apoderada judicial de la UGPP a través de memoriales de fecha 17 de julio de 2020 enviados al correo electrónico del Despacho solicita la suspensión del proceso en virtud de lo establecido en el Decreto 2106 de 2019, por medio de la cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución mediante tramites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles coordinados, modernos y digitales.

El Juzgado a través de providencia de fecha 17 de julio de la presente anualidad, aceptó el desistimiento conforme la solicitud presentada por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** y declaró terminado el proceso, auto que fue notificado por estado el 21 de julio y puesto en conocimiento de las partes el 22 de julio según constancia obrante a folio 96 del expediente.

Vale la pena aclarar que la anterior providencia se encuentra ejecutoriada y no fue recurrida por ninguna de las partes, razón por la cual la solicitud de suspensión del proceso radicada por la UGPP no se analizará toda vez que el proceso ya se dio por terminado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

Radicación No. 110013337043-2019-00094-00  
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### RESUELVE

**PRIMERO: NO DAR TRAMITE** a la solicitud de suspensión del proceso radicada por la apoderada judicial de la UGPP, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en auto de 17 de julio de los corrientes.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **Laura Natali Feo Peláez**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.018.451.137 y Tarjeta Profesional nro. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 98 del expediente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral sexto de la providencia de 17 de julio de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00117-00  
**Demandante:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar reprogramación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse*

*conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que mediante auto de 3 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas así mismo se fijó fecha para audiencia inicial.

Que dentro del término legal fue allegada copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** que obra a folio 83 del expediente.

Dentro de la contestación se propusieron las siguientes excepciones:

- a) Competencia de la UGPP, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- b) Excepción de inconstitucionalidad
- c) Presunción de legalidad de los actos administrativos
- d) Buena fe
- e) Innominada o genérica

Se debe precisar que las excepciones planteadas son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumento de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

La parte demandante **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** solicita como prueba la siguiente:

- Solicita que se oficie a la UGPP a fin de que allegue copia íntegra del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de Héctor Julio Beltrán Carrillo.

---

<sup>1</sup> Ver folios 95 y 96

- Solicita que se allegue al proceso los requerimientos que hubiere realizado a la CGR por incumplimiento en el pago de aportes patronales en calidad de empleador de Héctor Julio Beltrán Carrillo.
- Se Oficie a la UGPP allegar la liquidación de aportes patronales que presuntamente adeuda la CGR a la UGPP.
- Se Oficie a la UGPP para que allegue resolución, expedida por CAJANAL por medio de la cual se reconoce y ordena una pensión vitalicia por vejez.
- Se Oficie a la UGPP para que allegue sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 10 de agosto de 2017, por medio de la cual ordena a la UGPP, reliquidar el valor de la mesada pensional, con la inclusión de todos los factores salariales, y con el 75% del promedio de lo devengado en el último año laboral.
- Se oficie a la UGPP allegar Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de mayo de 2018, por la cual se confirma la decisión del Juez a quo. Lo anterior, a fin de demostrar que no hay vinculación legal o contractual que vincule a la CGR, y que el objeto del debate no fue el incumplimiento en el pago de aportes.

Se negarán dichas pruebas, toda vez que como se dijo en apartes anteriores, los antecedentes administrativos fueron aportados por la UGPP, y dentro de ellos se aportó la documental solicitada por la demandante.

Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes de los folios 12 a 28 y magnético en el folio 15; y los antecedentes administrativos obrantes en CD, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Por último, se dejara sin efectos el numeral tercero de la providencia de fecha 3 de marzo de 2020, por medio del cual se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTENSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**SEGUNDO: NIEGUENSE** las pruebas de solicitud de antecedentes administrativos y demás, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

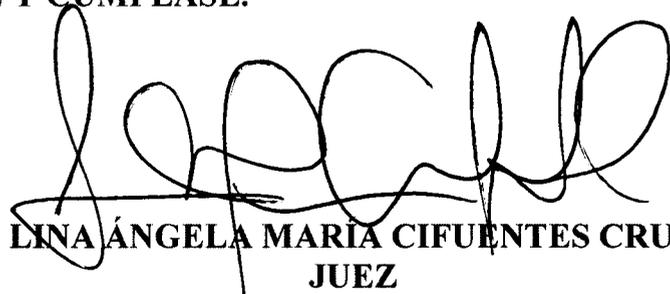
**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral tercero del auto de fecha 3 de marzo de 2020.

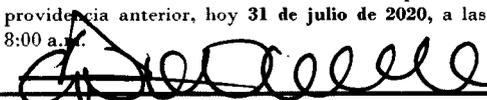
**QUINTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>- SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 de julio de 2020</b>, a las <b>8:00 a.m.</b></p> <p> <b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00114-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONAUTICA CIVIL  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 11 de julio de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 25 de octubre de 2019<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda<sup>3</sup>, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**. A través de su apoderada judicial el día 28 de noviembre de 2019, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por otra parte, considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 175 y 176

<sup>2</sup> Cfr. Folios 181 a 184

<sup>3</sup> Cfr. Folios 185 a 193

**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **Omar Andrés Viteri Duarte** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.803.031, portador de la T. P nro. 111.852 del C. S. de la J, y a la Dra. **Laura Natali Feo Peláez**, identificada con

*Expediente:* 11001-33-37-043-2019-00114-00  
*Demandante:* UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL  
**DEMANDADO:** UGPP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

la cédula de ciudadanía nro. 1.018.451.137, portadora de la T. P. 318.520 del C. S. de la J, como apoderados de la **UGPP**, de conformidad con el poder y sustitución obrante a folios 194 y 195 del expediente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

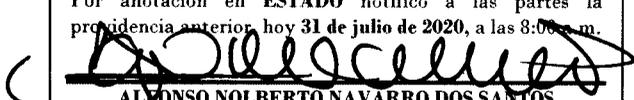
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

TM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy **31 de julio de 2020**, a las 8:00 a.m.

  
**ALONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

